

Expediente: **55/23**

Carátula: **SZACHNIUK LEONARDO C/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTROS S/ ORDINARIO (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/07/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20313232469 - SZACHNIUK, LEONARDO-ACTOR/A

23276816829 - BANCO GALICIA, -DEMANDADO/A

20300907475 - PERSONAL - TELECOM PERSONAL S.A., -DEMANDADO/A

20341868727 - VISA ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

27202852748 - MACHADO, MARCELA ALEJANDRA-PERITO

90000000000 - PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

ACTUACIONES N°: 55/23



H102315025116

San Miguel de Tucumán, 01 de julio de 2024.-

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver estos autos caratulados: “**SZACHNIUK LEONARDO c/ VISA ARGENTINA S.A. Y OTROS s/ ORDINARIO (RESIDUAL)**” (Expte. n° 55/23 – Ingreso: 02/02/2023), de los que

### ANTECEDENTES

**1. Demanda.** El 12/06/2023 se presenta el Sr. Leonardo Szachniuk, DNI: 08.612.219, CUIL: 20-08.612.219-8, con domicilio real en calle 24 de septiembre N° 675, piso 3, depto C, de esta Ciudad. Lo hace por intermedio de su apoderado, Dr. Victor Ricardo Andrade.

Inicia acción de consumo en contra de: a) VISA Argentina S.A, CUIT 30-59891004-5 con domicilio en Lavarden N° 247, CABA; b) Banco Galicia CUIT 30-50000173-5, con domicilio en calle San Martín N° 867 de esta Ciudad, y; c) Personal, CUIT 30-63945373-8, con domicilio en calle 24 de septiembre N° 550 también de esta Ciudad

En cuanto al objeto de su demanda pide, : a) se anule la compra que le fuera imputada; b) se lo indemnice por daño moral, como consecuencia del pago del importe mínimo que viene realizando de la tarjeta de crédito; c) se lo indemnice por daño moral, por la suma de \$ 400.000; d) se condene a los demandados al pago de una multa en concepto de daños punitivos.

En relación a los hechos, manifiesta que es cliente del Banco Galicia. Indica que el Banco le remitió hace muchos años tarjetas de créditos, entre las que se encuentra la VISA N° 4338 3000 0156 8996 y luego la N° 4338 3080 0177 0207. Aclara que le fue asignada la cuenta 127284349. Expone que la relación se desarrolló con normalidad, hasta que en febrero de 2022 se consignaron en su resumen de la TC -tarjeta de crédito- compras que él nunca había efectuado. Indica que una de ellas era de fecha 21/02/2022 con la empresa Yuhmak (comprobante n° 000577, resumen n° 269296 con

vencimiento el 01 de abril de 2022), y la otra el 22/02/2022 con la empresa Personal Flow (comprobante n° 006659 según resúmenes que adjunto).

Destaca que solo el consumo de Personal Flow generó conflicto, pues la compra a Yuhmak fue anulada inmediatamente. Refiere que la compra cuestionada apareció en el resumen por un total de \$124.999,2 a pagar el 6 cuotas de \$20.833.

Manifiesta que ante el consumo no realizado por él, se dirigió a las oficinas del Banco Galicia en calle San Martín 867 de esta Ciudad. En esta oportunidad, los empleados del Banco le manifestaron que el problema se iba a solucionar quizá con el próximo resumen mensual. Sostiene que, pese a ello, el problema no se solucionó, consignándose mes a mes la cuota por la compra de Personal Flow.

Relata que ante esta situación, se presentó en numerosas oportunidades en el Banco a hacer los reclamos correspondientes. Aduce que el oficial del banco le aconsejó que pagara el importe mínimo de la tarjeta para evitar contratiempos con otras compras, y que continúe con el reclamo ante la tarjeta VISA. Denuncia la fecha y nro. de cada reclamo.

Explica que, ante la falta de solución, se dirigió a las oficinas de Personal Flow, donde tampoco le dieron una respuesta satisfactoria. Sostiene que el 08/09/2022 recibió un mail de Galicia en el que le explicaron que no pudieron resolver a su favor el reclamo "por no existir a la fecha reclamo alguno a la empresa administradora (VISA). Indica que le enviaron una nueva tarjeta. Explica que en el resumen de enero 2023 (ya vencidas 6 cuotas de la compra no realizada) le reclamaron un saldo impago de \$215.081,06.

Arguye que, debido a la falta de información, no conoce desde que lugar o que procedimiento usaron para hacer la compra, ni de qué operaciones se trata o qué medidas tomaron para verificar la identidad de quien efectuó esa compra. Que ante esta situación, y sin otra alternativa, se vio obligado a iniciar el procedimiento de mediación obligatoria.

Reclama: a) daño material, a determinar en pericial contable; b) daño moral: \$300.000; c) daño punitivo: a determinar por la autoridad judicial. Ofrece prueba, plantea reserva del caso federal, y solicita se haga lugar a la demanda, con costas.

**2. Contesta demanda Banco Galicia.** El 25/07/2023 se presenta el Dr. Alberto Medrano Patrón en carácter de apoderado Banco Galicia y Buenos Aires SAU CUIT 30-50000173-5, con domicilio legal en calle San Martín N° 867 de esta Ciudad y contesta demanda.

Luego de formulada la negativa de rigor formal, brinda su versión de los hechos. Explica que la compra cuestionada data de fecha 22/02/2022 (comprobante n 006659), fue incluida en el resumen emitido en marzo, y cuyo vencimiento de pago operó el 01/04/2022. Aduce que recién el 31/08/2023 la parte actora envió formalmente un cuestionamiento al consumo, mediante correo electrónico que acompaña con la demanda. Es decir, luego de pasados más de cinco meses del consumo que pretende cuestionar. Destaca que, de acuerdo a lo normado en el art. 26 de la Ley 25.065 el titular de una TC tiene 30 días para cuestionar la liquidación recibida.

Rechaza todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda. Formula reserva del caso federal, ofrece pruebas, y solicita el rechazo de la demanda con costas al accionante.

**3. Contesta demanda Personal.** El 02/08/2023 se presenta el Dr. Nicolas Molina, en carácter de apoderado de Telecom Argentina S.A -en adelante Telecom-, y contesta demanda. Solicita el rechazo de la demanda, con costas al accionante. Luego de formulada la negativa de rigor formal, da su versión de los hechos. Expone que no existe responsabilidad de la empresa en la demanda

iniciada por el Sr. Szachniuk. Explica como funciona el sistema entre bancos/visa/comercio ante el desconocimiento de compras efectuadas por los consumidores.

Sostiene que a Telecom no ingresó suma alguna en concepto de la operación realizada en fecha 22/02/2022 desde la tarjeta de crédito del actor, y que los cobros de las 6 cuotas mensuales no son pagos generados -y/o ingresados- por Telecom. Explica que Telecom no recibió dinero por parte del Sr. Szachniuk. Afirma que los cobros mensuales de los resúmenes tampoco fueron realizados por Personal, y no tuvo participación en el acto de desconocimiento y reclamos, dado que estos debieron haber sido ante la entidad bancaria y/o crediticia.

Resalta que no es Telecom quien deba anular una compra desconocida, sino el Banco. Que ante una operación cuestionada, es el banco quien notifica al comercio y anula la operación. A partir de ese momento se detienen los cobros en los resúmenes de tarjeta y las cuotas pendientes de pago. Por lo expuesto, concluye que no puede prosperar la demanda contra Telecom.

Rechaza todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda. Ofrece prueba, plantea reserva del caso federal y pide el rechazo de la demanda, con costas.

**4. Contesta demanda VISA.** El 11/09/2023 se presenta el Dr. Alejandro Barros Merino, en carácter de apoderado de Prisma Medios de Pago SAU, con domicilio real en calle Lavarden 247 C.A.B.A., y contesta la demanda. Aclara

que “Visa Argentina S.A no existe más como tal, sino que la misma sociedad ahora se denomina Prisma Medios de Pago SAU -en adelante Prisma y/o Visa-.

Luego de formulada la negativa de rigor formal, brinda su versión de los hechos. Explica que Visa no resulta acreedora de los consumos efectuados por la actora con su tarjeta de crédito, siendo su relación contractual con la entidad emisora de la tarjeta.

Destaca que Visa procesa y analiza los reclamos por consumos desconocidos por instrucción del banco emisor. En el caso particular, el Banco Galicia elevó ante Visa el reclamo de la actora, informándole a dicha entidad -única con la que se relaciona Visa- la resolución, resoluciones que no son vinculantes ni finales para el Banco que es quien toma la decisión final en virtud del marco contractual que lo une con el actor y único acreedor de los consumos por el actor efectuados.

Sostiene que las partes en el sistema de tarjeta de crédito son: i) la entidad emisora, ii) la entidad administradora, iii) la entidad pagadora, iv) el usuario de la tarjeta de crédito, v) y el comercio adherido. El sistema de medios de pago de la marca VISA es de aquellos llamados “abierto” donde quienes contratan con los usuarios son los emisores –en este caso el Banco Galicia. Aduce que Visa no tiene ninguna relación con los usuarios.

Relata que son las entidades financieras quienes contratan a Prisma, quién es absolutamente ajeno a vínculos con los usuarios, ya que solo limita su actuación a realizar el procesamiento de datos de tarjetas de crédito emitidas en el país a favor de los bancos que la contratan y que explotan la marca VISA a partir de una licencia que les es otorgada por la marca, para que puedan emitir tarjetas.

Agrega que Prisma se dedica principalmente al procesamiento de pagos de tarjetas de crédito y en la oferta de diversos servicios que permiten gestionar las conexiones entre las entidades financieras y empresas con sus clientes. Resalta que Prisma no emite tarjetas, ni tiene vínculo con los usuarios, sino que solo las procesa por cuenta y orden de los Bancos que son quienes las emiten. Sostiene que no es responsable civilmente ante el actor, pues no se dan los presupuestos de responsabilidad civil. Rechaza todos y cada uno de los rubros reclamados en la demanda. Ofrece prueba, formula reserva del caso federal y solicita el rechazo de la demanda, con costas.

**5. Trámites procesales posteriores.** En decreto de fecha 21/09/2023 se dispone la apertura de la causa a pruebas y el 05/02/2024 se celebra Audiencia Preliminar. El 26/04/2024 la parte actora presenta acuerdo transaccional. El 21/05/2024 se lleva a cabo la Audiencia de Vista de Causa, en la que se modifica parcialmente el acuerdo transaccional, y se dispone la homologación del mismo. Considerando que el juicio prosigue en contra del demandado Personal, en la misma audiencia, alega el Dr. Andrade por la parte actora, y el Dr. Molina por Personal. El 30/05/2024 presenta Dictamen el Fiscal y finalmente, el 04/06/2024 pasa el expediente para resolver.

## **FUNDAMENTOS:**

**1. Las pretensiones. Los hechos.** El Sr. Szachniuk se presenta y entabla acción de consumo en contra del Banco Galicia, Visa, y Personal. Afirma que los mencionados son civilmente responsables ante el consumidor, y reclama daño emergente, daño moral y una multa civil en concepto de daño punitivo.

En cuanto a los hechos, relata que es usuario de una tarjeta de crédito del Visa del Banco Galicia. Explica que la relación comercial se desarrolló con normalidad, hasta que en su resumen de cuenta con vencimiento 01/04/2022, aparecieron dos consumos que el Sr. Szachniuk no había efectuado. Uno, era de una compra en Yuhmak por \$64.999 y la otra en "Personal Flow" por \$20.833,20 (cuota 1 de 6). Afirma que realizó una gestión en el Banco Galicia, y que se solucionó el problema respecto a la compra en Yuhmak, mas no el de Personal.

No está controvertido que el actor era usuario de una tarjeta de crédito del Banco Galicia. También tengo por probado que, efectivamente, en el resumen de cuenta con vencimiento 01 de Abril de 2022, N°269296, Nro. de cuenta 127284349, aparece un consumo de fecha 22 de febrero, comprobante N° 28 006659 de "Personal Flow" por la suma de \$ 20.833,20. También se deja constancia de que es la cuota 01/06. De los resúmenes presentados con la demanda, también se puede advertir que el consumo cuestionado siguió apareciendo en los resúmenes subsiguientes

Respecto a la demanda en contra de Visa y del Banco Galicia, vale destacar que estas han llegado a un acuerdo transaccional con el Sr. Szachniuk, por lo que el juicio continúa en contra del demandado Personal. Corresponde por lo tanto analizar la responsabilidad de esta empresa en el pleito.

**2. Encuadre Jurídico.** Conforme los términos en que ha quedado trabada la litis, se infiere que la operación a partir de la cual se generó un vínculo entre las partes se trató de un contrato de tarjeta de crédito, regido por la Ley 25.065. Que a su vez, esta relación configura una relación de consumo entablada entre un cliente con un proveedor de bienes y servicios en los términos del art. 3 LDC -en concordancia con los arts. 1 y 2 de la misma ley- y art. 1092 CCCN, ponderando que la relación referida es más amplia y abarcativa que la noción de contrato, siendo la puerta de acceso al sistema del consumidor por lo que la misma debe ser interpretada de modo amplio.

Entonces, el caso queda subsumido en el sistema normativo protectorio y tuitivo del consumidor con sustento constitucional en el art. 42 CN que eleva el derecho de los consumidores al máximo rango jurídico, y bajo el régimen de la Ley de Defensa al Consumidor (LDC N° 24.240, modificada por Ley N° 26.361) complementado por las normas del Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN, Ley N° 26.994) que incorporó en su articulado el concepto constitucional de "relación de consumo", conteniendo normas consumeriles que hacen a lo que la doctrina ha denominado el 'núcleo duro' del sistema (Libro tercero, artículos 1.092 a 1.122) y recogiendo los lineamientos jurisprudenciales vigentes -con algunas especificaciones- y la normativa especial que tutelaban los derechos del

consumidor, adecuando el derecho secundario al paradigma constitucional y convencional (arts. 1° y 2° CCCN).

### 3. El sistema de Tarjeta de Crédito

En general, el funcionamiento del sistema de la tarjeta de crédito puede ser descrito en estos términos:

a) Una entidad emisora (financiera, comercial o bancaria), (...) emite a favor de un titular, una tarjeta identificatoria dotada de una codificación especial y exclusiva (...);

b) El usuario de la tarjeta puede adquirir bienes o contratar servicios de los proveedores adheridos, mediante la siguiente operación: seleccionado el bien o servicio presenta la tarjeta, y el proveedor, previa observancia de ciertos deberes, tales como solicitar a la entidad emisora o administradora la autorización para efectuar la operación, proveerá al usuario del bien o del servicio, sin exigirle el pago en efectivo ni la firma de un cheque o pagaré, puesto que bastará con que el usuario estampe su firma en un cupón especial cuyo original queda en poder del proveedor.

c) Periódicamente, cada proveedor remite a la entidad emisora una liquidación o resumen con el total de las facturas o cupones correspondientes a las operaciones que ha concluido durante ese período con los usuarios, y aquella entidad, dentro de los plazos convenidos, pagará al proveedor el precio de tales operaciones, descontando un porcentaje en concepto de comisión por la organización y administración del sistema.

d) El usuario, a su vez, recibe también periódicamente en su domicilio una liquidación (resumen) que le envía la entidad emisora y que incluye el precio de todos los consumos o gastos efectuados durante el período inmediato anterior a la fecha de la liquidación, los cargos que resulten de la utilización del sistema, cuyo monto deberá abonar respetando la forma, condiciones y plazos preestablecidos. La falta de pago de la liquidación determina que la tarjeta quede inhabilitada para operar, notificándose esa circunstancia a los proveedores adheridos 16. (WAYAR, ERNESTO. C. *"Tarjeta de crédito y defensa del usuario Relación contractual entre el usuario, el emisor y el comercio adherido"*, 2.° ed., Buenos Aires., Astrea, 2004, P 9)

De la precedente descripción es posible advertir que, por lo menos, son tres las especies de relaciones jurídicas que se establecen entre los distintos sujetos que intervienen, a saber: a) Entre la entidad emisora y los usuarios. b) Entre la entidad emisora y los proveedores. c) Entre los usuarios y los proveedores.

A la descripción "clásica" del funcionamiento del sistema, y de las relaciones jurídicas, cabe destacar que la Ley 25.065 (LTC) ha omitido la mención de un cuarto sujeto integrante del "sistema de tarjeta de crédito". En efecto, en los denominados "sistemas abiertos" ciertas empresas ponen su marca en el sistema de tarjeta de crédito aunque no sean necesariamente las emisoras directas de las tarjetas, sino por medio de otras entidades –bancarias o no–, delegando en dichas entidades gran parte de la operatoria comercial, fundamentalmente respecto de la relación con los titulares.

Estas empresas "administradoras del sistema" son quienes han concebido y organizado el negocio, dejando en manos de las distintas entidades financieras adheridas el trato directo con los clientes y a menudo también la emisión de las tarjetas. De tal manera que tales entidades financieras vienen a ser como una especie de agentes comerciales de las administradoras. (DIEZ ORMAECHEA, Roberto, Responsabilidad del administrador del sistema de tarjeta de crédito, LA LEY 2007-A, 907, Responsabilidad Civil. Doctrinas Esenciales VI, 01/01/2007, 831, AR/DOC/230/2007).

En este sistema, aplicado a este proceso, es evidente que la "entidad emisora" fue el Banco Galicia, la "administradora del sistema," Visa (Prisma), y el proveedor en cuestión, la empresa Personal.

#### **4. La conducta de las partes. El acuerdo transaccional.**

Habiendo establecido los hechos y el régimen normativo que resulta aplicable, corresponde analizar la conducta de las partes. Tengo presente que en este juicio las partes han arribado a un "Convenio Transaccional" -presentado el 26/04/2024-al que me referiré a continuación.

En la Cláusula Primera del Convenio, se expresó que "Sin que implique reconocimiento alguno" el Banco de Galicia abonará al Sr. Szachniuk "la suma única total y de \$2.000.000".

A su vez, en la Cláusula Segunda se acordó que: "una vez que el actor reciba la totalidad de la suma de dinero que aquí se le ofrece abonar desiste en forma lisa, llana incondicional, e irrevocable a la presente demanda y los derechos que le pudiera corresponder en contra de Banco de Galicia y Buenos Aires SAU y Prisma Medias de Pago SAU (VISA) aclarando que el desistimiento es contra de estos dos demandados"

En la Cláusula Quinta, se estableció que "Las partes dejan expresa constancia, que en los términos en que se ha arribado al presente convenio, se ha logrado una justa composición de intereses."

De la lectura de las cláusulas citadas del convenio, surge en forma clara que estamos ante una transacción, en los términos del art. 1641 del CCCN, que tuvo por objeto extinguir todas las acciones litigiosas dirigidas en contra de Banco Galicia y Visa en el presente juicio.

Además, cabe destacar que con la presentación del acuerdo, realizada por el actor el 26/04/2024, se dio cumplimiento con el requisito de forma establecido en el art. 1643 del CCCN, y que además fue homologado en la audiencia del 21/05/2024 -con algunas modificaciones que no alteraron la esencia del acuerdo-. Establecida la extinción de las acciones y obligaciones respecto a Banco Galicia y Visa, es preciso determinar cómo influye ésta respecto la demandada Personal y las pretensiones del actor.

#### **5. Las pretensiones y la solidaridad**

Entiendo que la parte actora incluye a Personal en su demanda, pues considera que es responsable solidario en los términos del Art. 40 de la Ley 24.240. En ese sentido, entiendo que el servicio que brindan los bancos y administradoras del sistema de tarjeta de crédito, es una actividad riesgosa -y rentable para ellas, por supuesto-. Digo riesgosa, pues la utilización del medio de pago está sujeto a robos de tarjeta, robos de identidad, estafas, -como aparentemente habría sido el caso del Sr. Szachniuk-, etc. cuya contingencia -especialmente el deber de seguridad para el consumidor- deben asumir estas entidades.

Bajo este prisma, cabe recordar que el Art. 40 de la LCD establece que: "Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena."

Es decir que en este tipo de operaciones de consumo, puede entenderse que el emisor de la tarjeta -Banco Galicia-, como la entidad que administra el sistema -Visa- y el vendedor/proveedor -en este caso Personal- son responsables en forma solidaria por los daños que se puedan causar al consumidor como consecuencia del uso de la tarjeta de crédito.

Tratándose de deudores solidarios, cabe destacar que el Art. 835 del CCCN establece que "la obligación se extingue en todo cuando uno de los deudores solidarios paga la deuda". Es decir que la obligación solidaria que recaía sobre todos los eslabones de la cadena, ha sido ya cubierto por el

Banco de Galicia. Si bien el acuerdo transaccional no efectúa imputación específica respecto de los rubros reclamados en la demanda, sí se ha dejado constancia que el desistimiento -consecuencia de la transacción-, fue sólo respecto de Banco Galicia y de Visa.

Dicho esto, veamos si de los términos expuestos en la demanda, ha quedado algún resarcimiento indemnizable no incluido en el acuerdo, e imputable directamente a Personal.

En su escrito de demanda, y luego de explicar cuál es el hecho que da origen a su demanda, el actor pide:

a) Daño material. Explica que “...Como consecuencia de la situación, mi mandante se vio fuertemente perjudicado. Según lo informado por los empleados de la entidad, tendrá que pagar por un crédito que no sacó. En el momento de redactar esta demanda es imposible determinar la cuantía del daño material, pues el actor se ve impedida de conocer los últimos movimientos de su cuenta. Oportunamente, se determinará por medio de pericial contable la cuantía de los daños”

Tengo en cuenta que en ningún lugar de la demanda, se explica concretamente qué es lo que el actor estaría reclamando por bajo este rubro. Asimismo, cabe destacar que la pericia presentada el 16/04/2024 nada aporta para entender o probar que es lo que se pide. No obstante, puedo razonablemente interpretar que esta pretensión ha quedado incluida en el acuerdo transaccional presentado el 26/04/2024. Por esta razón corresponde el rechazo del rubro respecto de Personal.

b) Daño moral:

Al respecto, expresa que: “...La conducta dolosa y de mala fe de los demandados produjo un sufrimiento en los intereses afectivos y morales de mi mandante, no entendiéndose estos como daños psíquicos. Los mismos se fundamentan en los siguientes hechos: primero, en la falta de colaboración de los proveedores, luego en la falta de información verdadera que el proveedor está obligado a suministrar, además del trato indigno sufrido al no obtener la solución de su problema en forma responsable por los demandados, los empleados se pasaban la responsabilidad unos con otros, luego le decían que llame por teléfono e insista hasta que lo atiendan, sumado a la mala fe de la demandada de aprovecharse de la necesidad y del estado de vulnerabilidad en que se encontraba el consumidor, incumpliendo con la normativa de la Ley de Defensa del Consumidor, art 42 C.N. y C.C.C.N.; en segundo lugar, las molestias y el trato indigno recibido por mi mandante por los dependientes de la demandada cuando asistía a la sucursal a buscar una solución para su problema; y el temor de conocer el tiempo que lleva hacer un juicio para obtener la cancelación de una compra no solicitada y por último la conducta desplegada por las demandadas colocaron a mi mandante en una situación vergonzante, vejatoria e intimidatoria”

Como vemos, la parte actora expresa que padeció daño moral ante “la falta de colaboración de los proveedores”, “la falta de información verdadera” y el trato indigno recibido por mi mandante por los dependientes de la demandada cuando asistía a la sucursal a buscar una solución para su problema”. La experiencia común me demuestra que muchas veces es difícil para el consumidor lograr que los proveedores solucionen los inconvenientes surgidos como consecuencia de una relación comercial.

Por otra parte cabe destacar que en el párrafo citado más arriba -extraído literalmente de la misma demanda- la parte actora no especifica ante qué empresa es que habría realizado estas gestiones. No obstante, de la lectura de otros pasajes de la demanda y del entendimiento que las gestiones para impugnar un consumo no realizado deben ser efectuadas ante el emisor de la tarjeta, puedo razonablemente deducir que se refiere a las gestiones efectuadas ante el Banco Galicia

Pero aún interpretando que atribuye estas conductas a la empresa Personal, lo cierto es que no se ha probado -siquiera indiciariamente- que se hubieran realizado trámites o gestiones ante Personal, ni conductas de esta última que denoten “falta de información”, “trato indigno” o falta de colaboración”. A su vez, si alguna de estas conductas le era reprochable al Banco Galicia o a Visa, este rubro ya ha sido resarcido en virtud del acuerdo transaccional al que arribó el actor con estas dos empresas. Es por ello que rechazaré el rubro daño moral, respecto a la demandada Personal.

### c) Daño punitivo

La parte actora pide se aplique a la demandada la sanción del art. 52

bis LDC, y da argumentos. Pretende que se condene a la demandada a abonar una suma a determinar judicialmente.

López Herrera afirma que los daños punitivos participan de la naturaleza de una pena privada, representan una expresión clara de la función preventiva y sancionatoria de la responsabilidad civil y se caracterizan porque si bien no son una indemnización, constituyen una reparación (reparar significa “desagraviar, satisfacer al ofendido” y “remediar o precaver un daño”); agrega que son accesorios de la indemnización y tienen un elemento objetivo agravado.

Su aplicación está subordinada a la concurrencia simultánea de un elemento subjetivo y uno objetivo. El primero, el subjetivo, exige algo más que la culpa o la debida diligencia; debe concurrir culpa grave o dolo, negligencia grosera, temeraria, actuación cercana a la malicia. El elemento objetivo consiste en una conducta que produzca un daño grave, que supere un piso o umbral mínimo y que le confiera, por su trascendencia social, repercusión institucional o por su gravedad, una apoyatura de ejemplaridad.

Considerando que la actora ha desistido -por transacción- de todos los rubros reclamados contra el Banco, solo corresponde analizar este rubro respecto de la empresa Personal. En función de lo explicado en el párrafo anterior, no se ha probado una conducta disvaliosa que reprochar a esta empresa, que por su gravedad amerite la aplicación de una multa civil. Es por ello que el daño punitivo también será rechazado.

**6. Costas.** Tengo presente que, en atención al acuerdo transaccional arribado, que el juicio sólo continuó -desde entonces- en contra de Personal y que la demanda no prospera. De acuerdo a lo dispuesto por el Art. 487 del CPCC, el consumidor vencido no podrá ser condenado en costas, y sólo por excepción se impondrán cuando haya quedado manifiesto que litigó sin razón. No dándose, a mi criterio, el supuesto de la última parte del Art. 487, las costas se imponen por su orden.

**7. Honorarios.** Tengo en cuenta que en el acuerdo transaccional se pactaron los honorarios del letrado de la actora. No obstante, han quedado pendientes los emolumentos de los abogados de las demandadas.

Efectuados los cálculos correspondientes, el resultado arribado resulta inferior al mínimo legal. Por ello, corresponde aplicar lo prescripto por el Art. 38 in fine de la ley 5.480 otorgando el mínimo legal establecido para una consulta escrita, para cada uno de los letrados que al día de la fecha asciende a \$350.000 (<https://www.colegioabogadostuc.org.ar/herramientas/honorarios/>). Tengo en cuenta las pautas de los arts. 14, 15, 19, 20, 38, 39 y 43 de la ley 5480.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- RECHAZAR** la demanda promovida por **LEONARDO SZACHNIUK, DNI 08.612.219**, en contra de **TELECOM ARGENTINA S.A (PERSONAL)**, de acuerdo a lo considerado. Ello, sin perjuicio del Convenio Transaccional homologado el 21/05/2024.

**II.- COSTAS** conforme se ha ponderado.

**III.- HONORARIOS.** Regular honorarios a los **DRES. ALBERTO MEDRANO PATRON, NICOLAS MOLINA y ALEJANDRO BARROS MERINO**, en la suma de **\$350.000** más el 55% del Art. 14 de la Ley 5480. A estas sumas, habrá de adicionarse aportes ley 6059 e IVA en caso de corresponder.

**HAGASE SABER**

RJC.-

**DR. JOSE IGNACIO DANTUR**

**JUEZ CIVIL Y COM. 4° NOM.**

**Actuación firmada en fecha 01/07/2024**

Certificado digital:

CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.